

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 013

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo
Demandantes: GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO
Apoderado: SAMUEL VINASCO VINASCO
Radicado: 176143184001-2022-00294-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de apoderado judicial por los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO** contrajeron matrimonio religioso el día 21 de marzo de 2009 en la Parroquia San Sebastián del municipio de Riosucio, Caldas, el cual fue registrado en la Notaría Única de este mismo municipio, bajo el indicativo serial No. 6322793.

Los esposos **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO** procrearon fruto de su unión, a **DYLAN BARRERA GUAPACHA**, quien aún es menor de edad.

De común acuerdo los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO** manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por terminado su matrimonio religioso, conviniendo así mismo todos los aspectos referentes a los derechos y deberes parentales respecto de su hijo DYLAN BARRERA GUAPACHA.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO**.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO**.

3. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO**.

4. Que se apruebe el acuerdo al que llegaron respecto de su vida en lo sucesivo y los deberes y derechos parentales frente al menor DYLAN BARRERA GUAPACHA que se sintetiza de la siguiente manera:

Los señores GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO no se deberán alimentos entre sí y su residencia será separada, con la opción de cambiar de domicilio cuando lo deseen.

La custodia y cuidado personal del menor DYLAN BARRERA GUAPACHA quedará a cargo de la señora GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL.

El señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO no tendrá restricción alguna para visitarlo y compartir con aquel, en los horarios que se les facilite para ello, siempre y cuando se anuncie de tales visitas con antelación a la señora GUAPACHA BAÑOL, eso si, siempre respetando los horarios razonables, de estudio y sueño, pudiendo el señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO comunicarse vía telefónica con su hijo sin limitación alguna.

El menor DYLAN BARRERA GUAPACHA pasará en compañía de su padre, en la fecha de cumpleaños de este último.

El día cumpleaños del menor, se compartirá entre los dos padres, medio día con uno y medio día con otro, con la salvedad que de haber celebración, se reunirán todos en espacio común.

El menor DYLAN BARRERA GUAPACHA compartirá las vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año, de manera alternada con cada padre, previo acuerdo de las partes.

Las fechas de navidad y año nuevo, las compartirá el menor DYLAN BARRERA GUAPACHA una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

En cuanto al estudio y educación, ambos padres se comprometen a proporcionarle al menor DYLAN BARRERA GUAPACHA la mejor formación moral, psicológica, emocional y espiritual con buen ejemplo y comportamiento, aportando cada uno por partes iguales, los gastos de matrículas, pensiones, uniformes, zapatos escolares, textos, útiles y demás que requiera para su desempeño académico.

El señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO aportará a favor del menor DYLAN BARRERA GUAPACHA por concepto de cuota alimentaria la suma de 300.000 pesos mensuales, los cuales serán pagaderos de manera quincenal, 150.000 los primeros cinco días de cada mes y 150,000 pesos del día 15 al veinte del mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que la señora GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL abrirá para tales efectos; y en caso contrario, se le entregará en efectivo a dicha dama bajo comprobante. Dicha suma se incrementará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

El señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO aportará como cuota extraordinaria al menor DYLAN BARRERA GUAPACHA la suma de 300.000 pesos en el mes de diciembre, misma que se incrementará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Todo desacuerdo entre los señores GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO, respecto a su hijo DYLAN BARRERA GUAPACHA, será dirimido por la autoridad administrativa o judicial competente.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue arribada vía correo electrónico, el día 30 de diciembre de 2022.

Su admisión se llevó a cabo el día 10 de enero de 2023, a través de interlocutorio IFN-010, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 19 de enero de 2023, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 042 del 31 de enero de 2023, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia de Registros civiles de Nacimiento de los señores GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO y del menor DYLAN BARRERA

GUAPACHA, Registro Civil de Matrimonio de los señores GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, como quiera que se inició de manera contenciosa.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogados inscritos.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales para que se declare la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Divorcio de los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO** por la causal de Mutuo Acuerdo, disponiendo así mismo las decisiones consecuenciales y aprobando el convenio al que llegaron los cónyuges respecto de los derechos y deberes parentales sobre su menor hijo?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a la sobreviviente pretensión de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el día 21 de marzo de 2009 en la Parroquia San Sebastián del municipio de Riosucio, Caldas, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges y la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con relación a las obligaciones y derechos parentales sobre el menor DYLAN BARRERA GUAPACHA, por no encontrarlo contrario al ordenamiento legal

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO** contrajeron matrimonio religioso el día 21 de marzo de 2009 en la Parroquia San Sebastián del municipio de Riosucio, Caldas.

c) Los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO** durante su vínculo matrimonial procrearon un hijo de nombre DYLAN BARRERA GUAPACHA, quien aún es menor de edad.

c) Los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO** promueven la presente acción encaminada a que se declare la Cesación de Efectos Civiles de su vínculo Religioso, invocando como causal de divorcio la del mutuo acuerdo, presentando también el acuerdo al que llegaron respecto de sus derechos y obligaciones con relación al menor DYLAN BARRERA GUAPACHA.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado en calidad de amparador por pobre como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

“Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal que ahora proponen las partes para pedir la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario las manifestaciones de la demandada en ultimas conducen a la adherencia de esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo, con la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes respecto de sus deberes y obligaciones con relación a su hijo menor por no se contrarias a la ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día 21 de marzo de 2009 en la Parroquia San Sebastián del municipio de Riosucio, Caldas, Caldas por los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO**, por la causal del mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO**, liquidación que podrán efectuar las partes por

cualquiera de los medios legales existentes, los cónyuges en lo sucesivo tendrán residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO APROBAR el acuerdo conciliatorio aportado por las partes consistente en:

Los señores GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO no se deberán alimentos entre sí y su residencia será separada, con la opción de cambiar de domicilio cuando lo deseen.

La custodia y cuidado personal del menor DYLAN BARRERA GUAPACHA quedará a cargo de la señora GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL.

El señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO no tendrá restricción alguna para visitarlo y compartir con aquel, en los horarios que se les facilite para ello, siempre y cuando se anuncie de tales visitas con antelación a la señora GUAPACHA BAÑOL, eso si, siempre respetando los horarios razonables, de estudio y sueño, pudiendo el señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO comunicarse vía telefónica con su hijo sin limitación alguna.

El menor DYLAN BARRERA GUAPACHA pasará en compañía de su padre, en la fecha de cumpleaños de este último.

El día cumpleaños del menor, se compartirá entre los dos padres, medio día con uno y medio día con otro, con la salvedad que de haber celebración, se reunirán todos en espacio común.

El menor DYLAN BARRERA GUAPACHA compartirá las vacaciones de semana santa, mitad de año y fin de año, de manera alternada con cada padre, previo acuerdo de las partes.

Las fechas de navidad y año nuevo, las compartirá el menor DYLAN BARRERA GUAPACHA una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

En cuanto al estudio y educación, ambos padres se comprometen a proporcionarle al menor DYLAN BARRERA GUAPACHA la mejor formación moral, psicológica, emocional y espiritual con buen ejemplo y comportamiento, aportando cada uno por partes iguales, los gastos de matrículas, pensiones, uniformes, zapatos escolares, textos, útiles y demás que requiera para su desempeño académico.

El señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO aportará a favor del menor DYLAN BARRERA GUAPACHA por concepto de cuota alimentaria la suma de 300.000 pesos mensuales, los cuales serán pagaderos de manera quincenal, 150.000 los primeros cinco días de cada mes y 150,000 pesos del día 15 al veinte del mes, mediante consignación a la cuenta bancaria que la señora GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL abrirá para tales efectos; y en caso contrario, se le entregará en efectivo a dicha dama bajo comprobante. Dicha suma se incrementará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

El señor ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO aportará como cuota extraordinaria al menor DYLAN BARRERA GUAPACHA la suma de 300.000 pesos en el mes de

diciembre, misma que se incrementará anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Todo desacuerdo entre los señores GLORIA ELENA GUAPACHA BAÑOL y ERIK ALEJANDRO BARRERA VINASCO, respecto a su hijo DYLAN BARRERA GUAPACHA, será dirimido por la autoridad administrativa o judicial competente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

QUINTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

SEXTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 36 DEL 24
DE FEBRERO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario